

Quito, D.M., 25 de enero de 2023.

CASO No. 149-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 149-18-EP/23

Tema: La Corte analiza si la sentencia de 26 de septiembre de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Además, si el auto de 05 de diciembre de 2017, dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. La Corte encuentra que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y que el auto de inadmisión de casación no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, desestima la acción al no hallar las vulneraciones alegadas.

I. Antecedentes procesales

1. El 30 de septiembre de 2016, Juana Patricia Torres Santos, Rosa Alexandra Jiménez Torres, Edison Alexander Jiménez Torres y Daltón Josué Jiménez Torres, viuda e hijos de Nelson Efrén Jiménez Briones (en adelante “el causante”) presentaron una demanda de nulidad de instrumento público en contra de Glenn Jhonny Santos Suárez, Óscar Daniel Santos y Jenny del Pilar Campuzano Figueroa (notaría única del cantón Palestina).¹
2. El 20 de julio de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Daule de la provincia del Guayas declaró sin lugar la demanda.² El 03 de agosto de 2017, la viuda y los hijos del causante presentaron un solo recurso de apelación.
3. El 26 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera

¹ Conforme consta en el expediente de la causa N°. 09315-2016-00489 de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Daule, el causante era propietario de un lote de terreno de 4.22 hectáreas de extensión, ubicado en el recinto El Porvenir, en la parroquia y cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas. El 12 de agosto de 2013, el causante habría vendido dicho lote a Glenn Johnny Santos Suárez y Oscar Daniel Santos Suárez.

² En lo principal, el juzgador concluyó lo siguiente: “*Por lo que el actor ante este hecho manifestó que el bien para su venta debió ser firmado también por la que fue la esposa del Sr. Jiménez Briones, la Sra. Juana Torres; pero como se ha explicado en párrafos anteriores, dicho bien no perteneció a la sociedad conyugal. Y el actor lo que solicito (sic) fue la nulidad de escritura pública realizada ante la ex notaria del cantón Palestina Dra. Jenny Campuzano, por falsificación de firmas y por no haber firmado la esposa. Demostrándose con la prueba evacuada que las firmas fueron originales y que el bien no se adquirió dentro de la sociedad conyugal*”.

- instancia.³ El 29 de septiembre de 2017, Glenn Jhonny Santos Suárez y Óscar Daniel Santos solicitaron aclaración de la sentencia. El 17 de octubre de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó dicho pedido.
4. El 01 de noviembre de 2017, Glenn Jhonny Santos Suárez y Óscar Daniel Santos presentaron recurso de casación. El 05 de diciembre de 2017, el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación, al considerar que los recurrentes no cumplieron con los requisitos de los artículos 267, 268 y 270 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), esto es que no especificaron la sentencia objeto del recurso, tampoco fundaron el recurso en ninguna causal, ni detallaron la norma que estimaron infringida.
 5. El 05 de enero de 2018, Glenn Jhonny Santos Suárez y Óscar Daniel Santos (en adelante “los accionantes”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de septiembre de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y el auto de 05 de diciembre de 2017, dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
 6. El 01 de marzo de 2018, la Sala de Admisión admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N°. 149-18-EP.⁴ De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien el 21 de diciembre de 2022, avocó conocimiento de la misma.⁵

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGCC).

III. Alegaciones de las partes

a) Fundamentos y pretensión de los accionantes: Glenn Jhonny Santos Suárez y Óscar Daniel Santos

³ La Sala en lo principal resolvió lo siguiente: “*Las partes han admitido y así se ha constatado en la pericia realizada que en la matriz no consta la firma de la Notaria, consecuentemente al tenor de lo previsto en el Art. 48 de la Ley Notarial se declara la nulidad de la escritura de compra venta suscrita por el señor Nelson Efrén Briones y de los demandados Glen Jhonny (sic) Santos Suárez y Oscar Daniel Santos Suárez emitida en la Notaria Pública Única del cantón Palestina el 12 de agosto del 2013, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Lucía el 29 de mayo de 2015*”.

⁴ La Sala de Admisión de ese tiempo estuvo conformada por los ex jueces constitucionales: Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, y Alfredo Ruiz Guzmán.

⁵ El 10 de febrero de 2022, se renovó parcialmente la Corte Constitucional y fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes.

8. Los accionantes impugnan: **i)** la sentencia de 26 de septiembre de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y, **ii)** el auto de 05 de diciembre de 2017, dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Además, solicitan que se declare la vulneración de derechos constitucionales previstos en los arts. 11 numerales 3, 5 y 8; 75, 76.7.1, y 82 de la CRE, se retrotraiga el proceso al momento previo a emitirse la sentencia de segunda instancia y que se emita un *fallo justo*.
9. Sobre la sentencia de Corte Provincial, señalan: *“Incluso en la sentencia de segunda instancia se deja claro por parte de la Sala Provincial de lo Civil y Mercantil, que las firmas corresponden a sus titulares”*. También precisan que: *“La única cuestión que la Sala Provincial determinó como causa de nulidad de la compraventa fue una supuesta falta de firma de la notaria de Palestina en una de las fojas. Nada más vulnerador de nuestros derechos puesto que obvian el hecho de la verificación del cumplimiento de todas las formalidades que en su momento efectuó el Registro de la Propiedad de Santa Lucía, donde se registró la compraventa”*. Además, advierten: *“Anular un acto de voluntad que como se ha probado en dos instancias, contó con la suscripción no viciada por parte de quienes comparecimos libremente a la compraventa constituiría una evidente afectación a nuestros derechos patrimoniales (además de los derechos enunciados como vulnerados en el acápite anterior) y a lo que en justicia corresponde a la verdad del negocio efectuado entre el señor Jiménez Briones y nosotros”*.
10. Sobre la presunta afectación a la motivación en la sentencia de apelación, los accionantes expresan que: *“La motivación expresada por la Sala Provincial no sólo que se aparta de los presupuestos de la lógica en cuanto a la construcción de un (sic) ratio decidendi que desconoce el desvanecimiento de los argumentos principales de los demandantes con las pruebas analizadas en las dos instancias, aquellos que se refieren a firmas falsificadas y que descontextualiza los términos de la ley en cuanto a la presunta omisión de una firma de la notaria cuando consta en todo el marco del instrumento público impugnado. Dejamos en claro que no nos centramos en la valoración de la prueba sino expresamente en la motivación que expresan los jueces de segunda instancia que afecta al debido proceso por la inconsistencia para resolver el caso en su integralidad”*.
11. En relación con la presunta afectación de la tutela judicial efectiva por el auto de inadmisión de casación, indican: *“La sustanciación de la casación recae en la absoluta indiferencia debido a excesivos tecnicismos que alega el conjuer como necesarios para admitir mi recurso. Alega que no determine la sentencia recurrida lo cual no corresponde a la realidad plasmada en el recurso de casación. Siendo este instante procesal también lesivo a mis derechos constitucionales por constituir una flagrante vulneración a la tutela judicial efectiva a la que tengo derecho”*.
12. Finalmente, sobre la relevancia constitucional del caso, precisan: *“Esta demanda presenta a ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional, la oportunidad de revisar la constitucionalidad de las decisiones judiciales que nos generen daño, en tanto ese es el objeto de la acción extraordinaria de protección y porque es relevante para la justicia en el país que casos como el presente, no afecten a la seguridad jurídica (preceptos que*

se extraen de los contratos) y a los patrimonios legalmente constituidos, como en nuestro caso”.

b) Contestación por parte de las autoridades judiciales accionadas

- 13.** El juez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas en su informe de descargo precisó que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada.⁶ Así lo expuso:

“se ha cumplido con las exigencias de la motivación establecidas en el test motivacional, esto es, la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad determinadas por la anterior Corte Constitucional. Todo esto, por cuanto en la sentencia se ha hecho un análisis de los hechos y las pruebas aportadas, en relación con las normas y principios aplicables al caso explicándose en forma precisa y concluir en la forma como se lo hizo”.

- 14.** La secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó que el recurso de casación lo tramitó y resolvió el conjuer de la época Carlos Teodoro Delgado Alonzo, quien ya no forma parte de la Función Judicial.⁷

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 15.** A criterio de los accionantes, las decisiones impugnadas afectan a los principios constitucionales contemplados en el artículo 11 numerales 3, 5 y 8 y al derecho a la seguridad jurídica del artículo 82 de la CRE. Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no identifica cargos mínimamente claros y completos referentes a la vulneración de estos derechos, por acción u omisión judicial, sobre el cual este Organismo pueda pronunciarse. Consecuentemente, no se analizará estas alegaciones.⁸

⁶ El informe de descargo fue presentado el 09 de enero de 2023 por el juez Gil Medardo Armijo Borja, quien informó que jueza ponente Dora Moreano Cuadrado falleció. Y, que el juez Juan Carlos Camacho Flores actualmente ejerce funciones jurisdiccionales en la Corte Provincial de Santa Elena.

⁷ Conforme consta en el oficio N°. 0003-2023-SCM-CNJ, ingresado a la Corte Constitucional el 09 de enero de 2023.

⁸ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18 “(...) Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC) (...)”. A lo largo de su demanda, los accionantes reiteran que las alegaciones realizadas en el proceso originario de nulidad de instrumento público, por la viuda y los hijos del causante, fueron desestimadas en primera instancia. Y, que la sentencia de apelación, que declara la nulidad de la escritura pública, es una “injusticia”, pues dicho instrumento público sí contendría en varias partes la firma de la notaria, y afecta a sus derechos patrimoniales. Los accionantes persiguen que esta Corte se pronuncie sobre el fondo de la controversia, esto es que defina si la escritura pública de compraventa ha cumplido con todas las solemnidades que ordena la Ley Notarial para ser válida. Esta actividad oficiosa de la Corte solo procede en casos que provienen de garantías jurisdiccionales y cuando se han vulnerado derechos constitucionales. No es posible vía acción

16. Adicionalmente, los accionantes a lo largo de su demanda sostienen que los jueces de apelación no consideraron que ya se habría probado en las dos instancias judiciales que no existió ningún vicio del consentimiento por parte del vendedor, que la venta del inmueble fue un negocio realizado con buena fe y lo referente a la supuesta falta de firma de la notaria en la escritura. La Corte Constitucional durante la tramitación de una acción extraordinaria de protección no es competente para pronunciarse sobre las pruebas actuadas en el proceso de origen, pues la valoración de pruebas en procesos que provienen de justicia ordinaria es privativa de los jueces. Por lo tanto, ese cargo no se analizará.
17. Respecto del derecho a la motivación y la tutela judicial efectiva, haciendo un esfuerzo razonable, es posible identificar que los accionantes alegan que los jueces provinciales aceptaron el recurso de apelación sin exponer argumentos suficientes, mientras que el conjuerz habría inadmitido el recurso de casación, empleando un “*excesivo formalismo*” que afecta su derecho a la tutela judicial efectiva. En atención a los cargos expuestos, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia vulnera o no, por acción u omisión, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76.7.1 de la CRE; y, si el auto de inadmisión vulnera o no por acción u omisión el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la CRE. Para el efecto, se formulan los siguientes problemas jurídicos:
- a) **¿La sentencia de apelación emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al aceptar el recurso de apelación sin una fundamentación suficiente?**
- b) **¿El auto de inadmisión de casación emitido por el conjuerz de la CNJ vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al haber exigido excesivos formalismos no contemplados en el ordenamiento jurídico?**

V. Resolución de los problemas jurídicos

Primer problema jurídico: ¿La sentencia de apelación emitida por la Corte Provincial vulneró la garantía de motivación, al aceptar el recurso de apelación sin una fundamentación suficiente?

18. En el siguiente apartado, la Corte verificará que la sentencia impugnada contiene una fundamentación jurídica y fáctica suficiente, y, por ende, la aceptación del recurso de apelación no constituye una razón constitucional relevante para configurar una conducta judicial que cause una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
19. En concreto, los accionantes exponen como razones principales para identificar una conducta de omisión para configurar una vulneración de derechos en la sentencia, que

extraordinaria de protección atender un alegato sobre la aplicación de normas jurídicas que correspondan a procesos ordinarios.

esta no cuenta con motivación, pues los jueces de apelación se apartaron de los presupuestos de la lógica y desconocieron los argumentos principales de los demandados y las pruebas analizadas en las dos instancias del juicio por nulidad de instrumento público.

- 20.** Al respecto, la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- 21.** De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “...una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.⁹ La fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.¹⁰ Esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.¹¹
- 22.** Asimismo, la Corte ha establecido que la fundamentación normativa incluye, “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹²
- 23.** Con base en los criterios antes descritos, la Corte analizará si la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.¹³ Al respecto, la Corte observa lo siguiente:

23.1 La viuda y los hijos del causante fundamentaron su recurso de apelación en

⁹ Corte Constitucional, sentencia N°. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

¹⁰ Ibid, párr.61.2.

¹¹ Ibid., párr. 69.

¹² Ibid, párr. 61.1.

¹³ Es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”, por lo que al realizar este análisis esta Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la judicatura accionada en dicha decisión. El análisis de la Corte Constitucional debe centrarse y limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales originados de forma directa e inmediata en la decisión judicial impugnada y atendiendo al contenido de los derechos que se invocan como vulnerados.

los siguientes argumentos: a) La escritura de compraventa es nula en razón de que no contiene la firma de la cónyuge casada con el causante desde el 2004 y b) en la matriz de la Notaría de Palestina no consta la firma de la notaria.

23.2 Frente a estos cargos los jueces provinciales en la sentencia a partir del acápite titulado “Motivación de la sentencia”, en el literal d) “Razonamientos fácticos y jurídicos” concluyeron, lo siguiente:

23.3 En relación con la falta de la firma de la cónyuge del vendedor, a partir de los documentos agregados al proceso, señalaron que el inmueble fue adquirido por el causante el 20 de agosto de 2004, quien a esa fecha tenía el estado civil de soltero, por lo tanto, dicho lote de terreno no ingresó a la sociedad conyugal por el vínculo matrimonial. En consecuencia, la transferencia se podía realizar con la sola comparecencia de él, y la falta de firma de la esposa (actualmente viuda) no constituye causa de nulidad de la escritura.

23.4 Acerca de la alegada falta de firma de la notaria, se indica que, en efecto, “...no se pudo realizar el examen comparativo de la firma dubitada N.-4 con la escritura impugnada porque no existe firma similar o análoga que obre en la foja no foliada que reposa en la matriz Notaría de Palestina”.

23.5 En la sentencia, los jueces provinciales se refirieron a los artículos 213 y 215 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, que tratan sobre la prevalencia de la escritura matriz frente a la copia y contienen los requisitos que deben cumplir los instrumentos públicos para ser válidos.¹⁴ Además, analizan los artículos 47 y 48 de la Ley Notarial que trata sobre las causales de nulidad de una escritura pública.¹⁵

23.6 Adicionalmente, los jueces provinciales concluyeron: “Las partes han admitido y así se ha constatado en la pericial realizada que en la matriz no consta la firma de la Notaria, consecuentemente al tenor de lo previsto en el Art. 48 de la Ley Notarial se declara la nulidad de la escritura de compra venta suscrita por el señor Nelson Efrén Jiménez Briones y de los demandados Glen Johnny Santos Suárez y Oscar Daniel Santos Suárez emitida en la Notaria Pública Única del cantón Palestina el 12 de agosto del 2013, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Lucía el 29 de mayo del 2015.” Por lo tanto, aceptaron el recurso de apelación y revocaron la sentencia de primera instancia.

¹⁴ COGEP Art. 213.- “Prevalencia de la escritura matriz y la copia. Si hay alguna variación entre la copia y la escritura matriz prevalecerá lo que esta contenga. Igual regla se aplica a las compulsas con relación a la copia respectiva”.

Art. 215.- “Nulidad de los documentos públicos. Los documentos públicos serán declarados nulos cuando no se han observado las solemnidades prescritas por la ley, las ordenanzas o reglamentos respectivos”.

¹⁵ Ley Notarial, Art. 47.- “Es nula la escritura que no se halla en la página del protocolo donde, según el orden cronológico debía ser hecha”.

Art. 48.- “Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario o del que haga sus veces”.

24. En síntesis, la sentencia impugnada desarrolla razones suficientes relativas a la nulidad de escritura pública contenida en las normas del COGEP y de la Ley Notarial (vigente a la época). Por lo tanto, dicha decisión cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficientes, pues explica la pertinencia de las normas aplicadas al caso concreto. El patrón fáctico y jurídico del caso no permite identificar que la aceptación de un recurso de apelación, al verificar que se configuró la causal de nulidad de la escritura pública constituya un escenario constitucional aplicable vía acción extraordinaria de protección, en el cual se haya demostrado un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte no puede revisar si procede o no declarar la nulidad de una escritura pública, pues esto sobrepasa la competencia de este organismo en acciones extraordinaria de protección que no devienen de garantías.

Segundo problema jurídico: ¿El auto de inadmisión de casación emitido por el conjuer de la CNJ vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al haber exigido excesivos formalismos no contemplados en el ordenamiento jurídico?

25. En esta sección, la Corte sostendrá que el conjuer accionado, al revisar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, se limitó a verificar su cumplimiento y no incurrió en un excesivo formalismo que haya imposibilitado de manera irrazonable la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia. Al tratarse de la verificación inicial de requisitos formales que debe cumplir el recurso extraordinario de casación.
26. Los accionantes reclaman la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que en el auto de inadmisión de casación el conjuer a causa de “*excesivos formalismos*”, considera que los recurrentes no determinaron cuál fue la sentencia recurrida. Lo que a su criterio “*no corresponde a la realidad plasmada en el recurso de casación*”.
27. Los formalismos no son en sí mismos barreras irrazonables de la tutela judicial efectiva en su lugar suelen generar orden y el cumplimiento de su regla de trámite. De otro lado, para la Corte Constitucional corresponde verificar si la imposición de una exigencia es irrazonable porque no cuenta con norma jurídica o es arbitraria, así como cuando su imposición es a primera vista una barrera para el ejercicio de derechos.
28. El derecho a la tutela judicial efectiva está consagrado en el artículo 75 de la CRE.¹⁶ Esta Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva está compuesta por tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹⁷ La Corte ha señalado que el componente del derecho a la tutela judicial efectiva correspondiente

¹⁶ **Art. 75:** “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110 y Sentencia N°. 2423-17-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 46.

al acceso se concreta “en el derecho de acción y el derecho a tener una respuesta a la pretensión”¹⁸. Asimismo, ha determinado que “existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso)”¹⁹.

29. En el caso concreto, la Corte Constitucional observa lo siguiente:

29.1 En el auto impugnado, el conjuetz, a la luz de los artículos 267, 268 y 270 del COGEP analizó los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. A partir del acápite cuarto del auto, el conjuetz emite los siguientes razonamientos: “...De la revisión del escrito se tiene que señala el número de proceso, identifica a las partes procesales, pero omite individualizar los juzgadores que dictaron la sentencia, así como la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia, contraviniendo con el primer requisito que establece el Art 267 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos”.

29.2 Además, sostuvo: “Los comparecientes tampoco dan cumplimiento al segundo presupuesto, esto es (sic) ‘las normas que estima infringidas’ pues se desprende que no identifica normas infringidas en ningún acápite, lo que realiza es un tipo de argumentación muy amplia sin mencionar las normas violadas, mas no existe algún orden, numeral o acápite que las contenga con exactitud, por lo que el suscrito no tiene alcance para poder identificar las probables normas infringidas...”. En consecuencia, manifestó: “los casacionistas no basaron el recurso de casación en ninguna causal, de las establecidas para tal efecto, contraviniendo la ley de la materia”.

29.3 Finalmente, la autoridad judicial concluyó lo siguiente: “ De lo expuesto, como se verifica con el escrito que contiene el recurso de casación, no se especifica la sentencia que recurre, los jueces que la dictaron y la notificación de perfección; a su vez los comparecientes no se fundan en ninguna causal de las determinadas en el Art. 268 del COGEP, ni mucho menos refleja norma que estime infringida, realizando el recurso de casación como un alegato de instancia, contraviniendo a los presupuestos establecidos en el Art 267 del COGEP, en coherencia con la Jurisprudencia invocada, el suscrito, sin que sea necesario realizar más consideraciones al respecto, **INADMITO EL RECURSO DE CASACIÓN...** ” (énfasis en el original).

30. Esta Corte en atención al análisis realizado por el conjuetz advierte que el recurso de casación fue inadmitido por contener varios errores de técnica casacional entre estos, la falta de identificación de la sentencia impugnada, la falta de identificación de causales

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 159-16-EP/21 de 16 de junio de 2021, párr. 29.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafos 112-113; Sentencia No. 159-16-EP/21 de 16 de junio de 2021, párr. 29.

y de las normas infringidas. Si bien, en principio el omitir individualizar a los jueces que dictaron la sentencia, la sentencia recurrida y la fecha de notificación de la decisión recurrida es un *lapsus calami* de los recurrentes, este Organismo ha sabido expresar que no es “*motivo suficiente para que el conjuer concluya sin más que el recurrente no cumple con el requisito formal previsto en el numeral 1 del artículo 267 de COGEP; peor aún si el propio conjuer en el auto impugnado identifica la sentencia recurrida al hacer el análisis de oportunidad y al hacer una verificación del expediente, como él mismo lo menciona*”.²⁰ Además, estos datos que no fueron señalados por los recurrentes eran plenamente identificables pues como bien lo reconoce el conjuer, en el recurso de casación los recurrentes sí detallaron el número del proceso.²¹

31. Sin perjuicio de lo señalado, el conjuer continuó con el análisis del recurso de casación y verificó que los accionantes no detallaron las normas que estiman infringidas ni establecieron las causales en la cuales estaría inmersa la sentencia impugnada, para configurar su cargo casacional. Es decir, la omisión de los recurrentes de individualizar a los jueces que dictaron la sentencia, la sentencia recurrida y la fecha de notificación de la decisión recurrida no fue la única razón para inadmitir el recurso de casación. Como se evidencia del auto impugnado, la razón relevante para inadmitir el recurso fue que este no contenía las normas que se estimaron infringidas ni las causales para fundamentar el recurso de casación.
32. De allí que, la conducta judicial del conjuer, consistente en inadmitir un recurso de casación, verificando que este no contenía los requisitos de admisibilidad establecidos en el ordenamiento jurídico no impone obstáculos irrazonables para acceder al sistema de justicia y, en consecuencia, no vulnera la tutela judicial efectiva. Toda vez que el recurso de casación es estrictamente formal y comprende una fase de admisión, si el recurso no cumple con lo necesario para ser admitido, no debe ser conocido por una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia. Situación que no implica que el rechazo o inadmisión del recurso de casación comporte per se una vulneración de derechos.²² Al contrario, la adecuada fundamentación de un recurso de casación corre a cargo de la parte procesal y no de la conducta judicial de la autoridad accionada. Los requisitos del recurso de casación, lejos de ser trabas irrazonables para los recurrentes son presupuestos que se deben cumplir para que el recurso de casación supere la etapa de admisibilidad y se pueda sustanciar dicho recurso.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **149-18-EP**.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1077-17-EP/21, de 15 de septiembre de 2012, párr.29.

²¹ *Ibidem*, párrafo 38.

²² En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias N°. 1433-16-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 29; y N°. 787-14-EP de 27 de febrero de 2020, párrs. 26 y 30

2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 25 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL